

Cipolletti, 4 de marzo de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**YORLLENTE SANDRA CARINA S/ QUIEBRA (C)**" (EXPTE. N° CI-35919-C-0000), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito **E0100** la fallida solicita se declare la conclusión de la Quiebra por pago total (art. 228 LCQ), y se disponga el levantamiento del embargo de haberes trabado en autos, librándose oficio a su empleador a efectos de su toma de razón.

II. Que mediante escrito **E0102**, la fallida reitera lo solicitado en el escrito E0100.

III. Que mediante providencia **I0123**, atento encontrarse vencido el plazo para que la Sindicatura contestara el traslado conferido, pasan las actuaciones a despacho para resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Que entre los modos de conclusión de la quiebra se encuentra la procedente por pago total. La norma contenida en el art. 228 LCQ dispone que "*Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva*".

Asimismo, establece que "*Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días. El saldo debe entregarse al deudor*".

La doctrina especializada en la materia ha dicho que en la conclusión por pago total "*El producto de la liquidación de los bienes del fallido se destina a pagar los gastos y honorarios del concurso más los créditos verificados y admitidos, debiéndose formular reservas para los créditos condicionales y los pendientes de resolución (ver arts. 218 y 220, LCQ). Después de la aplicación del producto a la distribución y reservas preexplicadas, puede ocurrir lo siguiente. a) Queden rubros sin satisfacer, total o parcialmente. En este caso se dispone la clausura por distribución final, y la quiebra recién concluye luego de dos años sin reapertura (art. 231 in fine, LCQ). b) Se pague el ciento por ciento de todos los créditos a los valores de verificación o admisión, los gastos y honorarios concursales, y se pueda resguardar el ciento por*

ciento de los importes destinados a reservas, y con ello se agote el producto repartible. En este supuesto, la quiebra concluye por pago total (art. 228, párr. 1°, LCQ). **c)** Igual supuesto al anterior, pero después de atendido el ciento por ciento de los créditos concursales y concurrentes, y las reservas, queda todavía producto para repartir. Este último es el remanente (activo) que debe destinarse a atender los intereses suspendidos por la quiebra (ver art. 129, LCQ). El caso exige una distribución ad hoc, con consideración de los privilegios de los créditos concursales y concurrentes para la asignación de dicho remanente, y aprobación judicial previa vista al deudor (art. 228, párr. 2°, LCQ). Luego de esta distribución (y aunque ella no alcanzare a satisfacer íntegramente los intereses devengados después de la quiebra) de todos los créditos, igualmente la quiebra concluye por pago total. **d)** Después de distribuido el remanente (según la explicación precedente), si él alcanza para satisfacer el ciento por ciento de los intereses posteriores a la quiebra de todos y cada uno de los créditos de las diferentes categorías y clases, y todavía sigue sobrando producto (activo), éste es el saldo que debe devolverse al deudor (art. 228 in fine, LCQ). **La quiebra concluye por pago total.**" (Cf. ROUILLON, "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Revisado y comentado", 17° Ed. actualizada y ampliada, Astrea, 2016, pág. 371/372).

II. En el presente caso se observa que el capital con más sus intereses respecto del único acreedor verificado, han sido cancelados en su totalidad (I0097 - I0119). Asimismo, se han cancelado los Tributos y Contribuciones de ley (I0061 - I0112), como así también los honorarios regulados a la Sindicatura y los aportes al CPCE (I0061 - I0066 - I0088 - I0112), y los honorarios de la anterior letrada patrocinante de la fallida (I0117).

Por su parte, de la cuenta judicial de autos surge un saldo de \$1.931.121,92.-

Al respecto se ha dicho que "*Si excepcionalmente el producido falencial cancelase con el remanente los intereses suspendidos y aún quedase dinero, ello es llamado por la ley, saldo, y deberá ser reintegrado al fallido.*" (cf. GRAZIABILE, "Sistema Normativo Concursal: introducción al estudio del Derecho Concursal" Erreius, 2023, pág. 562).

III. Por lo que, de conformidad con lo expuesto, corresponde tornar operativa la consecuencia prevista en el art. 228 LCQ, y declarar concluido el presente proceso falencial por cancelación total del pasivo verificado con más sus intereses, gastos y honorarios del proceso.

Tal circunstancia produce la cesación del estado de fallida y, por ende, la

extinción de los efectos patrimoniales y personales de la declaración de falencia (cf. JUNYENT BAS - MOLINA. "Ley de Concursos y Quiebras, 24.522", T. II, Abeledo-Perrot, 2011, pág. 508).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Declarar la conclusión por pago total de la Quiebra de la Sra. SANDRA CARINA YORLLENTE, DNI 26298816, en los términos del art. 228 de la LCQ.

II. Firme que se encuentre la presente:

a) Decretase el levantamiento de la inhibición general de bienes que pesa sobre SANDRA CARINA YORLLENTE, DNI 26298816, a cuyo fin líbrense oficios (común o ley 22172) a los Registros de la Propiedad del Automotor e Inmuebles de la Provincia de Río Negro y Neuquén.

b) Decretase el cese del embargo trabado sobre el 20% de las remuneraciones correspondientes a la Sra. SANDRA CARINA YORLLENTE, DNI 26298816, a cuyo fin, líbrense oficio al Ministerio de Educación y Derechos Humanos, solicitándole comunique a este organismo la toma de razón del mismo.

c) Disponer la transferencia del saldo depositado en la cuenta judicial de autos, a la cuenta bancaria de la Sra. YORLLENTE cuyos datos oportunamente deberá denunciar.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez